Esquel, de mayo de 2017.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso extraordinario de casasión interpuesto a fs. 502/517 vta. por el Dr. R. M. M. por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria N° 20 de marzo de 2017 (fs. 480/481 vta.); y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

----Según el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 este Tribunal debe examinar la admisibilidad formal del recurso.----------

-----En este sentido, en relación al escrito presentado por el Dr. M. a fs. 502/517 vta. observamos que adecuó la presentación a lo allí establecido.----------

-----Se desprende que el casacionista pretende la habilitación de la vía extraordinaria por las causales previstas en los arts. 291 inciso e) del CPCC.-

---

Sostiene que el fallo es arbitrario. Que la arbitrariedad normativa se produce cuando los señores jueces interpretan los arts. 22 de la Ley XIII-4 y 477 del CPCC.----------Esa errónea interpretación, a su criterio, es la que llevó a aceptar un recurso de apelación deducido por quien no tenía legitimación para hacerlo, a designar un segundo perito tasador para establecer el monto del proceso e imponer las costas de este proceso al letrado hoy casacionista. Y expone su crítica en tres agravios.----------

------En el primero dice que el art. 22 es claro ya que señala para estos casos la designación de un perito y no dos, como lo hizo esta alzada, designando un segundo perito.----------

-Asimismo invoca el art. 477 del CPCC cuando dice que se podrá disponer de otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior por el mismo perito u otro a su elección, es decir una cosa o la otra pero no todas juntas. ------Que con el requerimiento que hizo el tribunal al perito V. para que amplíe la pericia (fs. 444/446), luego la citación a una audiencia (fs. 443) se dio cumplimiento con el art. 477 y con ello los señores jueces debieron resolver sin necesidad de

nombrar a otro perito para que haga otra pericia.----------
----------De modo que la designación de un segundo perito excede el marco legal de los arts. 22 y 477 mencionados.--
----------También considera que excede el marco legal, el hecho de haberlo considerado vencido e imponerle las costas.-
----------Por ello, en el segundo y el tercer agravio alega la improcedencia de la condena en costas y el pago de los honorarios, a su cargo del segundo perito tasador, siendo que el mismo art. 22 pauta quien debe soportarlos estableciendo de acuerdo a las posiciones sustentadas el que más alejado haya estado del valor estimado por el perito.----------
----------De manera que estimado el monto del proceso por el Dr. M. y no acordado éste con los obligados al pago, se sigue el procedimiento que manda la ley. Por lo que siguiendo este razonamiento la imposición de costas y los honorarios de los peritos deben ser soportados por H. A. J. y los co-demandados en el juicio principal E. H. N., D. I. N., M. L. J., J. M. W. J.de S., V. H. W. J., R. J. C. de C. y J. G. o J. G. C. y herederos de A. S. J.----------
----------Finalmente, agrega que el trámite que ordena el art. 22 es un proceso especial pautado por la ley especial que no genera costas para los letrados intervinientes.----------
----------Ante ello, se advierte que la causal invocada se ajusta a la prescripción del art. 291 inciso e) del CPCC por lo tanto corresponde declarar admisible el recurso de casación impetrado.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 502/517 vta. por el Dr. R. M. M. por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria N° 20 de marzo de 2017 (fs. 480/481 vta.) por los considerandos expuestos.----------**-----2°) TENER** el domicilio constituido del Dr. R. M. en calle J. M. R. Nº XXX del Barrio Playa Unión de la ciudad de

Rawson Chubut.----------**3º)** **INTIMAR** a la parte actora y demandada para que en el término de dos días de notificada la presente constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del mismo.----------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-